



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00454-00

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSE GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente contestación de demanda y solicitud de la parte demandante de pronunciarse al haberse agotado las etapas procesales. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente de marras, se encuentran pendientes de pronunciamiento los siguientes memoriales:

1. Contestación de la demanda recibida el 15 de marzo de 2021.
2. Solicitudes de impulso recibidas el día 16 de abril y 1 de junio de 2021.

Pues bien, habida cuenta de lo anterior, en primer lugar, se tiene que el día 15 de marzo de 2021, el abogado JUAN GUILLERMO VERGARA MÁRQUEZ, en representación de la parte demandada FUNDACOM, presentó contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito de (INEXISTENCIA DE CALIDAD DE POSEEDOR, MALA FE DE LOS DEMANDANTES DE PERSEGUIR EL DOMINIO DE PREDIO CON LEGITIMO PROPIETARIO Y EXCEPCION GENERICA), lo anterior, teniendo en cuenta, asume el Despacho, la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante el dia 25 de febrero de 2021 por medio electrónico.

Teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un proceso DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA (DECLARACION DE PERTENENCIA), atendiendo el avalúo del bien inmueble, al mismo se le ha dado el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes habida cuenta de la naturaleza del proceso, no obstante, revisado el expediente, se tiene que en el auto admisorio, erróneamente se dispuso en el numeral 2 se surti traslado por término de 10 días, cuando según la norma que regula lo concerniente a procesos verbales, dispone que el traslado será de 20 días, ello de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas



**VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00454-00

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSE GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

*"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". (Cursiva fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, habiendo una disparidad en el término de traslado de la demanda, la cual, teniendo en cuenta que para el caso sub examine corresponde a 20 días y no a 10 días como erróneamente se dispuso en el auto admisorio de la presente demanda, este Despacho ordenará corregir el numeral 2 del auto calendado 24 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el término de traslado corresponde a 20 días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., al haber incurrido en error meramente aritmético al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, en aras de determinar si la contestación de la demanda fue presentada en debida forma, se tiene que la constancia de notificación personal a la empresa FUNDACOM, fue aportada a este Despacho el día 25 de febrero de 2021 siendo enviado el correo el mismo día, esto es, 25 de febrero de 2021 a las 3:29 PM, por lo que, la contestación de la demanda recibida el día 15 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, se tiene contestada en término, razón por la cual, una vez sea notificado el presente proveído, se ordenará trasladar las excepciones de mérito al demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, habiéndose realizado las inclusiones en los Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, estando vencidos los términos de los mismos, este Despacho ordenará designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de las personas indeterminadas emplazadas, a la abogada GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con cedula de ciudadanía número 22673361 y T.P. No. 59262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizada al correo electrónico [gloriadelahozdelahoz@hotmail.com](mailto:gloriadelahozdelahoz@hotmail.com) y al celular 3008388051, ello de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.



**VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00454-00

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSE GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, de oficio, el Despacho ordenará requerir a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que rindan informe a esta agencia judicial dando información detallada acerca del inmueble objeto de la presente litis, identificado con matricula inmobiliaria No. 041-81905, especificando todos los datos, información y cualquier concepto que permita identificar en debida forma el bien, incluyendo linderos, colindantes, cabida y la ubicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Corregir el numeral 2 del auto calendado 24 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el término de traslado corresponde a 20 días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., al haber incurrido en error meramente aritmético.
2. Téngase presentada oportunamente la contestación de la demanda por el abogado JUAN GUILLERMO VERGARA MÁRQUEZ, en representación de la parte demandada FUNDACOM, a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con las facultades a él conferidas.
3. Una vez sea notificado el presente proveído, se ordenará trasladar las excepciones de mérito al demandante por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.
4. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de las personas indeterminadas emplazadas, a la abogada GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con cedula de ciudadanía número 22673361 y T.P. No. 59262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizada al correo electrónico [gloriadelahozdelahoz@hotmail.com](mailto:gloriadelahozdelahoz@hotmail.com) y al celular 3008388051, ello de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Requerir a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que rindan informe a esta agencia judicial dando información detallada acerca del inmueble objeto de la presente litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-81905, especificando todos los datos, información y cualquier concepto que permita identificar en debida forma el bien, incluyendo linderos, colindantes, cabida y la ubicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 521-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 40 de fecha 9 de junio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00454-00

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSE GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Malambo, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0972AB

Señores

OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo – Atlántico

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 8 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió:

"5. Requerir a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que rindan informe a esta agencia judicial dando información detallada acerca del inmueble objeto de la presente litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-81905, especificando todos los datos, información y cualquier concepto que permita identificar en debida forma el bien, incluyendo linderos, colindantes, cabida y la ubicación."

Así las cosas, sírvase remitir el informe a esta agencia judicial respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-81905 de propiedad de FUNDACOM, ubicado en el municipio de Malambo en sitio denominado "San Juan".

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

